

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 20 de febrero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda Verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por MARIA HERMINDA MARTINEZ AMAYA contra GLORIA ISABEL, LUZ MARINA, JORGE, BLANCA CECILIA y MIGUEL y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BENITO PABÓN BARÓN (Q.E.P.D), se observa que la misma observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- Se observa que el poder arrimado está dirigido al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga, razón por la cual deberá adecuar el poder en el sentido de dirigirlo a esta autoridad o al Juzgado de Familia -Reparto- de la ciudad.

Además de lo anterior, deberá adecuar el poder incluyendo que se declare la sociedad patrimonial entre la señora MARIA HERMINDA MARTINEZ AMAYA y el causante.

- Deberá allegar el registro civil de defunción del causante señor BENITO PABÓN BARÓN, pues es el único documento que acredita el fallecimiento del causante, como la fecha en que sucedió este hecho.
- En el hecho segundo manifiesta que dentro de la presunta unión se procreó la siguiente descendencia: GLORIA ISABEL, LUZ MARINA, JORGE, BLANCA CECILIA y MIGUEL PABON MARTINEZ, sin embargo, revisados los registros civiles de nacimiento se observa que respecto de la señora BLANCA CECILIA PABON MARTINEZ esta registra como progenitora a MARIA BEIZA MARTINEZ RUEDA quien es fallecida, por lo que, deberá aclarar este hecho, además de lo anterior, se EXHORTA a la apoderada para que manifieste si el causante tiene más hijos aparte de los ya nombrados.
- En el acápite de pretensiones, deberá solicitar que se declare además de la Unión Marital de Hecho, la SOCIEDAD PATRIMONIAL, indicando los extremos temporales de la misma, así mismo deberá solicitar que se declare en estado de disolución y liquidación.
- Se observa que, en el hecho DÉCIMO, como en las pretensiones y acápite de notificaciones que, el nombre de la demandante quedo como MARÍA HERMELINDA MARTÍNEZ AMAYA, siendo el correcto MARÍA HERMINDA MARTÍNEZ AMAYA, por lo que deberá corregirlo.

- Una vez haya subsanado lo anterior, deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos si los hubiere, a los herederos determinados, ya sea por medio físico o electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por MARIA HERMINDA MARTINEZ AMAYA contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS GLORIA ISABEL, LUZ MARINA, JORGE, BLANCA CECILIA y MIGUEL y los INDETERMINADOS del causante BENITO PABÓN BARÓN (Q.E.P.D), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26747a7d1059bef57204071786a7b7bfce40b80832a40fb90f82c3c8ccc2ca4**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>